

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300726-00

El profesional del derecho WILMAR GERMÁN CASTRO PINTO, como apoderado de los interesados, interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 09 de febrero de 2024, visto al folio 104 del cuaderno principal, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente a la recurrente que el auto mediante el cual el juez inadmite la demanda no es susceptible de recursos (Artículo 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada judicial que lo indicado en su escrito, puede ser manifestado en la subsunción de la demanda, aunado a que el derecho de petición que alega la imposibilidad de interponer puede ser elevado ante la registraduría.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3de4abc4bfc10ae0e52289f3c67a573de5cfc925a4850c4608a1d839469f55**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152013 00525-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, la parte interesada a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 14 de diciembre de 2023 (folio 21), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del CGP, adicionalmente, evitar posibles nulidades al momento de notificar a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se requiere el profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria** de cumplimiento a lo ordenado, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacedff3bf4581509fb7a9ad5de784e39ecd45881479081b2bbfbbeb4bfb48731**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00623 00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor **MAIKOL JHOHANI CASTRO GONZÁLEZ** representado legalmente por su progenitora **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ MOLINA** contra **JOSÉ ALBEIRO CASTRO ALARCÓN**, por la suma total de \$15.029.215,00 por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 a 2022, enero a marzo de 2023; vestuario de julio y diciembre de los años 2018 a 2022, 50% del concepto de gastos no cubiertos por el POS, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO/MESES	VALOR CUOTA	INCREMENTO	No CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO
2018	cuota alimentaria junio a diciembre	200.000,00	N/A	7	1.400.000,00
2019	cuota alimentos enero a diciembre	206.360,00	3,18%	12	2.476.320,00
2020	cuota alimentos enero a diciembre	214.202,00	3,80%	12	2.570.424,00
2021	cuota alimentos enero a diciembre	217.651,00	1,61%	12	2.611.812,00
2022	cuota alimentos enero a diciembre	229.283,00	5,62%	12	2.751.396,00
2023	cuota alimentos enero a marzo	260.043,00	13,12%	3	780.129,00
SUBTOTAL ADEUDADO					12.590.081,00

AÑO	CONCEPTO/MESES	VALOR VESTUARIO	INCREMENTO	No MUDAS	TOTAL, ADEUDADO
2018	vestuario julio y diciembre	200.000,00	N/A	2	400.000,00
2019	vestuario julio y diciembre	206.360,00	3,18%	2	412.720,00
2020	vestuario julio y diciembre	214.202,00	3,80%	2	428.404,00
2021	vestuario julio y diciembre	217.651,00	1,61%	2	435.302,00
2022	vestuario julio y diciembre	229.283,00	5,62%	2	458.566,00
SUBTOTAL ADEUDADO					2.134.992,00

CONCEPTO	FACTURA/FECHA	CONCEPTO	VALOR TOTAL	50% A CARGO DEL DEMANDADO	FOLIO
----------	---------------	----------	-------------	---------------------------	-------

PAGO SALUD NO POS	24 de enero 2023	copagos y cuota moderadora	255.000,00	127.500,00	folio 8
	13 de junio de 2023	evaluación funcional motora	353.284,00	176.642,00	folio 7
SUBTOTAL				304.142,00	

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	15.029.215,00
-----------------------------------	----------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería a la señorita MARÍA ALEJANDRA PÁRRAGA ÁLVAREZ miembro activo del consultorio jurídico de la universidad de los Andes como apoderada de la parte ejecutante, para que, actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA: 16 de febrero de 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbcb0d221841ff1c35052c72e25eca562424fd4505d43c983542474b5a82f2b**
Documento generado en 15/02/2024 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Alimentos
1100131100152017-01164-00

Atendiendo la información allegada por la defensora de familia y como quiera que no se pudo realizar la notificación del art. 291 C.G.P., téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la nueva dirección de notificación del demandado es "CARRERA 98 B N° 65-48 SUR CONJUNTO KASAY 2 CASA 37 de Bogotá" Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b37a79484a2bff03f8bca68d1fd76a9a2b78d4ed1a95fcd854b7d4b9218a6a**

Documento generado en 15/02/2024 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300352-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrigen el inciso tercero del auto de fecha 27 de octubre de 2023 en el siguiente sentido:

RECONOCER a RAÚL ESCOBAR VALENCIA, JAIRO FELIPE ESCOBAR VALENCIA Y REYNALDO ESCOBAR VALENCIA como herederos del causante **en calidad de hermanos** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

En atención a la solicitud realizada a folios 78-79 el despacho dispone:

Se **RECONOCE** a **MARIA FERNANDA ESCOBAR VALENCIA, CLAUDIA ESCOBAR VALENCIA y MYRIAM ROCIO ESCOBAR VALENCIA** como herederas del causante **CARLOS EDUARDO ESCOBAR VALENCIA**, en calidad de **hermanos** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **OFELIA PILAR TIBAQUIRA MONTERO** como apoderada de las herederas **MARIA FERNANDA ESCOBAR VALENCIA, CLAUDIA ESCOBAR VALENCIA y MYRIAM ROCIO ESCOBAR VALENCIA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceda secretaría a realizar el registro de emplazados ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de FECHA 16 DE FEBRERO DE 2026



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4b47fbd85be87e63aa0c356eb7deb64efffb9d1a104111b385f528dd825c3**

Documento generado en 15/02/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho
(2024)**

**Impugnación de paternidad
1100131100152018 00643-00**

Visto el informe secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene para los fines pertinentes a las menores SARA VALENTINA, LAURA SOFIA Y MIA SALOMÉ ROSERO FORERO representadas por su progenitora, señora LINA FERNANDA FORERO NÚÑEZ, en calidad de herederas procesales del causante EDGAR HUMBERTO ROSERO MALDONADO.

Emplácese a los herederos indeterminados de EDGAR HUMBERTO ROSERO MALDONADO (q.e.p.d) conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Teniendo en cuenta la información suministrada por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, con el propósito de conocer las dirección física y electrónica de la representante legal de las menores, se dispone:

OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que certifique la dirección física y electrónica, números de contacto que reporta en su base de datos la señora LINA FERNANDA FORERO NÚÑEZ identificada con la C.C. No 1.010.174.781.

OFICIAR a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, WOM, para que, informe si LINA FERNANDA FORERO NÚÑEZ identificada con la C.C. No 1.010.174.781, cuentan con abonado telefónico, de ser así, allegará dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos.

Se requiere a los interesados para que alleguen la dirección de residencia, correo electrónico de la representante legal de las menores enunciadas y se informe la existencia de más herederos procesales.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _026 DE FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7adf0ce84be244b864020a5dd424ef66ba011ea266b29158e9ff7cc84e6d4f64

Documento generado en 16/02/2024 08:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00341-00

(fol. 81-82) En atención a la documental que antecede, se ADMITE LA ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN de la causante MARÍA AURORA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, fallecida el 7 de octubre de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, a la del causante EDILBERTO ALBA MORERA que se tramita en este despacho bajo el número de la referencia.

Dese a la presente demanda acumulada el trámite contemplado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de MARÍA AURORA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ (q.e.p.d) y EDILBERTO ALBA MORERA (q.e.p.d) en el presente asunto. En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Proceda secretaría de conformidad.

Se requiere a los interesados para que, informen los nombres, número de identificación, direcciones físicas y electrónicas de los herederos de la señora MARÍA AURORA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ (q.e.p.d), con el propósito de vincularlos a este trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _026 DE FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b479f817c8b22f109aabc166687feba504848fc3b66706663af71c80c7c22da4**
Documento generado en 15/02/2024 05:32:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00341-00

(fol. 70-71). Para los fines pertinentes, se tiene en cuenta la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la Secretaría, el que se pone en conocimiento a los interesados.

(fol. 93-101). **RECONOCER** a **INDIRA VALENTINA ALBA OVIEDO** como heredera del causante **EDILBERTO ALBA MORERA, en calidad de hija**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 72-80). Se reconoce personería al profesional del derecho **HUMBERTO LADINO SANDOVAL** como apoderado de la señora **INDIRA VALENTINA ALBA OVIEDO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 81,83-) Visto el escrito que antecede, se reconoce a los señores ANDREA PATRICIA ALARCÓN CASTIBLANCO y AURA JANNETH ALARCÓN CASTIBLANCO, como cesonarias a título **Universal** de los derechos herenciales y gananciales que le puedan corresponder a la señora MARÍA AURORA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ (q.e.p.d), en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 3031 de 8 de junio de 2023 ante la Notaría 27 del círculo de Bogotá** y que obra a folios 83 a 91 del plenario.

(fol. 102-103,105-128). Visto los escritos que anteceden, se le indica a los profesionales del derecho que, deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _026 de FECHA: 16 de febrero de 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da594fc84aa7407a6b9ca0fc458e974753bd6c87d5e46d94028b48b8818d04**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación Efectos Civiles
110013110015-2021-00773-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, mediante memorial remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá (fol. 56-61), se evidencia que a folio 59 del expediente digital, obra en el Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ARTURO DIAZ MARTÍNEZ, en calidad de demandante, acreditando su fallecimiento ocurrido el pasado 30 de enero de 2023, siendo esta casual para disolver el matrimonio de conformidad con el art. 152 del C.C., que en todo caso es la misma finalidad que persigue el asunto de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **CARLOS ARTURO DÍAZ MARTÍNEZ** contra **LIGIA RAMÍREZ TORO**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión al fallecimiento del demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed0c19520a9a38190224eb85cc43820dadd91c654df46b8b83fc79f591cf7e**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de apoyos
110013110015202100195-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de los interesados informa y acredita que previo al señalamiento de la audiencia por parte de este despacho tenía programada diligencia dentro del proceso que adelanta ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad para el 08 de marzo del año en curso a las 9:00 A.M. (fol. 194-195), por lo expuesto se accede a lo solicitado y se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, y para el efecto se señala el día SEIS (06) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19937354eca86fd4f58810a6d974ea3b48e1621da6a078cb0139d08c3bef9db**
Documento generado en 15/02/2024 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Simulación matrimonio civil
1100131100152021-00957-00

Encontrándose el proceso al despacho para proseguir la actuación y revisado minuciosamente el expediente, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Mediante auto de fecha **07 de marzo de 2022**, se admitió la demanda instaurada por ISABEL MENDOZA GARCÍA contra la señora GLADYS YOLANDA SERRANO ÁVILA y los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN (Q.E.P.D), sin embargo, se omitió en dicha providencia vincular en debida forma a las herederas determinadas, señoras **CANDICE DEL PILAR PINZÓN MENDOZA y JUAN NICOLÁS PINZÓN CASAS**, en calidad de hijos del causante.

En virtud de lo anterior, y haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P., esto es, el control de legalidad de la actuación procesal con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y en garantía del debido proceso.

Vincular como demandada en su calidad de hijos y herederos determinados del causante a los señores CANDICE DEL PILAR PINZÓN MENDOZA Y JUAN NICOLÁS PINZÓN CASAS.

Previo a vincular como herederos determinados a CONSTANZA RAVN-CHRISTENSEN e INGRID ESTEFANÍA PINZÓN SERRANO se requiere a la parte actora para que allegue copia del primero registro civil de nacimiento de CONSTANZA RAVN-CHRISTENSEN donde conste el reconocimiento paterno, así mismo para que allegue el registro civil de nacimiento de INGRID ESTEFANÍA PINZÓN SERRANO.

Se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito que allegue copia del registro civil de nacimiento de CONSTANZA RAVN-CHRISTENSEN con indicativo serial No. 5251678 del 31 de marzo de 1981 el cual fue sustituido por el registro civil de nacimiento No. 55891257.

Se ordena OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue copia del registro civil de nacimiento de INGRID ESTEFANÍA PINZÓN SERRANO hija de GLADYS YOLANDA SERRANO ÁVILA C.C. 35.320.984 y el señor ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 19.145.784.

Respecto de los escritos que obran a folios del 149 al 156 mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita aclaración del auto por considerar que no es necesario vincular a los herederos determinados en el presente asunto ya que no se le afectarían sus derechos, esta juzgadora le indica que se niega por improcedente dicha aclaración, toda vez que como puede observar en párrafos anteriores, es necesaria la vinculación del contradictorio con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de las partes y así evitar futuras nulidades.

Se requiere al apoderado judicial, para que en futuras oportunidades se abstenga de enviar el mismo escrito varias veces, con el fin de evitar que existan archivos repetitivos que le generen un desgaste al despacho; tenga en cuenta que una vez es recibido el memorial se emite acuse recibido del correo electrónico por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

171

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En atención al escrito visible a folios 176-177 y 183 a 186 del plenario donde la demandada **CANDICE DEL PILAR PINZÓN MENDOZA** escrito solicitando el link del proceso, téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P. **y compártase el link del proceso para lo pertinente a la dirección de correo electrónico que obra a folio 161.**

Se insta a la señora **CANDICE DEL PILAR PINZÓN MENDOZA** para que constituya poder a un profesional del derecho, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o en su defecto acreditar tal calidad, toda vez que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0347e07caf724bb6338f9e7a267bdd4e1af41d83cb83f76e4a787531d9bd064**

Documento generado en 15/02/2024 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad Escritura Pública
110013110015-2019-00291-00

Para continuar con el trámite pertinente, se señala el día **OCHO (08) DE MARZO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, para realizar audiencia en los mismos términos señalados en providencia del 12 de julio de 2023 (fol. 633).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff01f8bc2dc9ccf1619c433da7632e830c0a92bcb219c9011d28ccd1dcf71f**
Documento generado en 15/02/2024 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Partición Adicional
(Liquidación Sociedad Conyugal)
110013110015-2019-00114-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **APORTE** el respectivo escrito de demanda conforme lo establece el artículo 518 del Código General del Proceso, escrito que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. ibídem.
- Considerar las previsiones de la ley 2213 de 2022, al presentar la demanda.
- **ACLARE** el porcentaje del inmueble a inventariar, ya que del certificado de tradición y libertad se desprende que la señora ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA posee el 50 % del mismo.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico del apoderado en el mandato judicial conferido, en cumplimiento al inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
- **INDIQUE** el acápite de notificaciones, señalando los datos completos de notificación (dirección, teléfono y correo electrónico) de las partes.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0 2 6 D E FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ab34cbf5459697028b4359a685c7102b505e4ce14fe0a1feccb540d1403431**

Documento generado en 15/02/2024 06:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración Cuota Alimentos
(C. Incidente sanción contra pagador)
110013110015-2019-00213-00

(Fol. 1-13) Previo a dar inicio al incidente contra el pagador, se ordena **REQUERIR** al **PAGADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que en el término de **cinco (5) días siguientes**, contados a partir de la fecha en que se le notifique esta providencia, se sirva emitir pronunciamiento al escrito de incidente de sanción presentado por la parte demandante visible a folios 1 a 13 de este cuaderno, **so pena de iniciar el trámite incidental.**

Por lo anterior, proceda secretaria **OFICIAR** a la precitada entidad remitiendo copia del presente incidente. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0038281041533e13f179290de09a0ba011989690b55b65a09b9b14f314829b**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400075-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** el nombre de la entidad accionada, toda vez que en el escrito de tutela se señala inicialmente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEACIÓN y luego se señala como accionada al ICBF.

En ese sentido, considere que debe allegar el derecho de petición interpuesto.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ae8f670f07f7f0f35fe304b940212032ccbbe8cf712291c73ad348f4880b**

Documento generado en 15/02/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400076-00

La señora **MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra “(...) **NUEVA E.P.S. (...)**” (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social y a la vida.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S.**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, el accionante indica que se le está vulnerando su derecho a la salud, a la vida, vida digna y seguridad social al no hacerle entrega de la inyección teriparatida de 250 mcg.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **FUNDACIÓN CLINICA SHAIO y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la acción de tutela** presentada por **MARIA CLEMENCIA GARNICA MENDOZA** contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S.**
- 2. ORDENAR al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S.** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con las manifestaciones del accionante en donde indica que requiere la entrega de la inyección teriparatida de 250 mcg.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **a FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 y HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c784a7111e27a5e4c9fd47943aba120723df1a88fb976b3fa28a05073f56e**
Documento generado en 15/02/2024 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2019-00291-00
PROCESO : NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE : ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN
DEMANDADO : HERNÁN RAMOS CLEVES Y OTROS
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandante ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN, de todo lo actuado desde el 20 de octubre de 2023, fecha desde la cual perdió competencia para actuar invocando como fundamento jurídico el núm. 1º del art. 133 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del art. 121 de la misma codificación.

II. ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 27 de octubre de 2023¹, el Dr. **JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO** en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN, propuso incidente de nulidad sosteniendo que la última notificación a los demandados se surtió por conducta concluyente a la demandada NELLY FRANCISCA HERNÁNDEZ DE RAMOS por auto del 18 de octubre de 2022, notificado por estado del 19 del mismo mes y año. En consecuencia, el término de un año empezó a contar el 20 de octubre de 2022, es decir hasta el 20 de octubre de 2023 se cumplía el mismo al tenor del inciso 7º del art. 118 del C.G.P.

Con escrito del 23 de octubre de 2023 se solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, al haber expirado el plazo legal sin que se haya proferido providencia que ponga fin a la instancia procesal, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-41 del 24 de agosto de 2018, en la que la perdida de competencia opera de manera automática y cualquier actuación posterior que se adelante desde ese momento es nula de pleno derecho, como ocurre con la actuación adelantada por el despacho al prorrogar el término para fallar 6 meses adicionales.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de octubre de 2023 dentro del presente proceso en razón a la pérdida de competencia establecida en el art. 121 ejusdem.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023², se tuvo en cuenta que el traslado del incidente presentado venció en silencio por la parte demandada, por cuanto fue remitido por correo electrónico de conformidad con lo previsto en el art. 9º de la ley 2213 de 2022. En el decreto de pruebas se ordenó tener en cuenta las documentales

¹ Folios 6-7 C.7

² Folio 11 C.7

aportadas con el escrito de nulidad y las existentes en el proceso en cuanto sean conducentes.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 1º que:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.** (Negrilla y subrayado del despacho)

(...)”

En el artículo 121 de la misma codificación, se dispuso un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; señalando una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto, tal norma reza:

“**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal**, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, (...)

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...) El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Negrilla del despacho)

V. CASO CONCRETO

En el presente caso, el incidentante indica que se incurrió en la causal de nulidad invocada, por cuanto el plazo para definir la instancia por parte juzgado venció el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° del art. 118 del C.G.P., por lo que solicita la declaratoria de pérdida de competencia del juzgado que opera de manera automática.

Frente a lo manifestado por el incidentante, de entrada, señala esta juzgadora que **declarará infundada la nulidad** invocada, por las siguientes consideraciones:

La demanda fue admitida el 02 de julio de 2019³, ordenando notificar a INVERSIONES HERNÁN RAMOS CLEVES S.A.S., NELLY PATRICIA RAMMOS HERNÁNDEZ, NELLY HERNÁNDEZ, IVONNE FERNANDA RAMOS HERNÁNDEZ en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del causante HERNÁN RAMOS CLEVES.

Con proveído del 18 de octubre de 2022⁴, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la última demandada NELLY FRANCISCA HERNÁNDEZ DE RAMOS, decisión notificada por estado del 19 del mismo mes y año. Posteriormente, con auto del 12 de julio de 2023⁵ se señala fecha para el 03 de octubre de 2023, la cual fue reprogramada para el 05 de diciembre de 2023, por excusa de ésta última.

Con auto del 23 de octubre de 2023⁶, se negó la declaratoria de la pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte actora hoy incidentante, precisándole que la fecha máxima para proferir la sentencia de primera instancia era el pasado **27 de octubre de 2023**, término que fue prorrogado en providencia del 23 de octubre de 2023⁷, hasta por seis (6) meses, decisión que se encuentra en firme.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023⁸, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de octubre de 2023, decidiendo no reponer la decisión que negó la declaratoria de pérdida de competencia por aplicación al art. 121 del C.G.P., concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A primera vista, se tiene que el artículo 121 del C.G.P. prevé la duración del proceso, la cual es una norma meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, sin embargo, la jurisprudencia ha venido moderando la aplicación de esta norma.

Para tal efecto, la H. Corte Suprema de Justicia en **sentencia STC10758-2018**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es, hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, señaló igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

³ Folio 344 y vlto C.1

⁴ Folio 621 C.1

⁵ Folio 633 C.1

⁶ Folios 732-733 C.1

⁷ Folio 735 C.1

⁸ Folio 743-747 C.1

Igualmente, la H. Corte Constitucional en **sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según la aludida norma:

- (i) “Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ...”

Empero, es plausible afirmar que la decisión de la **sentencia T-341 de 2018** se acompasa con la **sentencia C-443 de 2019**, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P. no opera de manera automática, es decir, **no es de pleno derecho**, sino debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

Para el caso en estudio, se tiene que mediante auto del 23 de octubre de 2023⁹ se prorrogó el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, contados a partir del 27 de octubre de 2023, decisión que no fue atacada por la parte actora, por lo que dicha decisión se encuentre en firme, por lo tanto no es procedente la nulidad procesal planteada por cuanto no se reúnen los supuestos de hecho para que el despacho declare la misma por pérdida de competencia en aplicación al art. 121 del C.G.P., menos cuando el término de la instancia fue prorrogado y dicha decisión se encuentra en firme.

Además, el despacho ya había pronunciado sobre la declaratoria de pérdida de competencia en providencia del 23 de octubre de 2023 visible a folios 732 a 734 C.1, en la que se resolvió negar la misma.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad procesal por pérdida de competencia en aplicación al artículo 121 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

⁹ Folio 735 C.1

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de FECHA 16 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d84f1a559034d47d8df49bc2913a84386fe4860f2b6a144233f42ad0c391ec0**

Documento generado en 15/02/2024 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Levantamiento de Patrimonio de Familia
110013110015-2023-00740-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** el poder y el escrito de demanda, considerando que este asunto no puede tramitarse por jurisdicción voluntaria sino contenciosa o en su defecto debe dirigirse también por el señor **HUMBERTO ENRIQUE CUBIDES SOSA** como progenitor del menor J.C. y contra los herederos indeterminados del causante **OSWALDO LARA HERNÁNDEZ**.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico del apoderado en el mandato judicial conferido, en cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 de FECHA 16 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d975a28f7673db027292348679a7e5b974412d14d89b924e62197aec8bf373f8**

Documento generado en 16/02/2024 08:29:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro 82024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00781-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **INDIQUE** con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados los testigos, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91dae5548bacb8f2cc9c56f4e5004f0b1c4aa95d16b643d4ae21d6851fa895**

Documento generado en 16/02/2024 08:29:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

70

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300785-00

En atención a lo expuesto en el escrito de demanda, esto es, que se estima la cuantía del proceso en la suma de \$105.321.000 se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.G.P, señala: “*CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)” (Negrilla del despacho)

A su turno el artículo 18 del C.G.P, dispone: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Negrilla del despacho)

Lo anterior denota que no es a este Despacho a quien le compete adelantar el trámite respectivo, ya que conforme se evidencia la competencia le corresponde al juez civil municipal, pues al realizar la operación matemática y considerando que el salario mínimo legal mensual del año 2024 es de \$1.300.000 y multiplicada esta suma por 150, da como resultado \$195.000.00, y según se evidencia la cuantía estimada para el proceso de referencia es inferior a la suma anterior indicada como producto del ejercicio matemático.

Así las cosas y conforme lo antes narrado, se hace evidente que no somos competentes para tramitar este tipo de procesos por el monto aducido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

71

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09bf1d486a55fd7236bfe5c9c77563e986446cc8133accbfe56d262a9f764abe
Documento generado en 15/02/2024 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
110013110015202300786-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **Acreditar** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ALLEGUE** el registro civil de matrimonio de las partes, toda vez que el aportado no es legible.
- **ADECUE** la demanda para indicar concretamente en el acápite de testimonios los hechos objeto de la prueba, conforme al art. 212 del C.G.P.
- **INDIQUE** si dentro del matrimonio se procrearon hijos menores de edad, si la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del ya están regulados, si no, adecue la demanda, allegue relación de gastos del o de los menores.
- **INDIQUE** cual fue el domicilio común anterior de los cónyuges en Colombia.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889f73a62a3d96b705a5fde408950bc846c945c459caac0de417b76d092880d**

Documento generado en 16/02/2024 08:29:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00791-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **YULIE DARLIE POVEDA LONDOÑO** en representación de su hijo **JHOSUE DUVAN REATIGA POVEDA** contra **JHORSH DUVÁN REATIGA FORERO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado en veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d5dc09603701c18e71d7f19d59070421407b7ca58832ba5b981fdc491cf6b**

Documento generado en 16/02/2024 08:29:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Permiso de salida del país
110013110015202300794-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ADECUE** las pretensiones de la demanda, toda vez que a la fecha del presente proveído transcurren las fechas de las que se pretende el permiso de salida del país.
- **AIIEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado en FORMATO PDF, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5fb4c54f48a34c93bba5ae5729d68f585a75a355eedc9e9388ebcc548e6d6a**

Documento generado en 16/02/2024 08:29:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Designación de Curador Ad-Hoc
110013110015-2023-00801-00

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ANDREA SANDOVAL MORENO y ROBERTO MARTÍN MIELGO**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1661857** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, que en tanto sean conducentes se valorarán en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderada judicial de los interesados al Dr. **DIEGO FERNANDO GACHA RAMÍREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903b9734de1f731a99417e019341c4f5fd15ba59bf2ce04181d5fe789feb2ad**
Documento generado en 16/02/2024 08:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de cuota alimentaria
1100131100152023-00792-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITAR** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, según el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, considerando que no se observa solicitud de medidas cautelares en este asunto.
- **ACLARE** las partes y el nombre de la demandada, ya que en el escrito de demanda se relacionan dos nombres distintos.
- **INDIQUE** los datos de notificación de la demandada.
- **ALLEGUE** copia de la sentencia o acta de conciliación mediante la cual se fijó la cuota alimentaria de la que se pretende exonerar.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3fbd656d22c43336956713ba169ba34341c963acdde74436eb028bec0d8cd**
Documento generado en 16/02/2024 08:29:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela: 110013110015202400037-00

Accionante: RICARDO ALVAREZ OROZCO
representante legal COLOMBIA
SOLAR S.A.S.

Autoridades MINISTERIO DEL INTERIOR.
Accionadas:

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **RICARDO ÁLVAREZ OROZCO**, actuando como representante legal de la empresa **COLOMBIA SOLAR S.A.S.** presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 10 de enero de 2024, en la cual radico solicitud de formato del Ministerio del Interior, denominado “Anexo 1 solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades”.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa el accionante a través de su Representante Legal que el día 10 de enero de 2024 interpuso derecho de petición de interés particular ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, en el cual solicito a través de un

formato establecido por el mismo Ministerio denominado “Anexo 1 solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades”, según lo establece el Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 2353 de 2019.

2. Por su parte el MINISTERIO DEL INTERIOR guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"1. Se solicita el reconocimiento de mi derecho fundamental de petición, amparado por el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

"2. Se insta a que se dé pronta y efectiva respuesta al formato denominado "Anexo 1 solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades" radicado el día 10 de enero de 2024 para el proyecto WE36 con radicado interno del Ministerio: 2024-1-002410-001066. ID: 261475."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 (Fls. 108-109) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTERIO DEL INTERIOR.

También se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 10 de enero de 2024, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, Dra. LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 7 de febrero de 2024, radicado con 2024-2-001404-003824. ID 277248, manifestó haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, con fecha de 19 de enero de 2024, no obstante no acredita el envío al correo electrónico mencionado, en estas contestaciones informa la Entidad

accionada frente a su caso la imposibilidad que presenta para suministrar la información solicitada en el petitum, mencionando que los proyectos restantes de los que no se hizo referencia en la respuesta emitida son proyectos clase 2, y de acuerdo a lo establecido por CRE, este tipo de parques tienen un operador de red, razón por la cual se requiere una autorización y/o aprobación de cada operador, en virtud de lo estipulado en la Resolución 174 del 7 de octubre de 2021 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía. Además, explica algunas generalidades de dichos proyectos y la respuesta que emitió.

Así las cosas, el Ministerio del Interior, solicito declarar improcedente la acción de tutela en su contra, por no vulnerar los derechos fundamentales señalados hacia el accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o

de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 10 de enero de 2024 ante el Ministerio del Interior, en la cual radico solicitud de formato del Ministerio del Interior, denominado "Anexo 1 solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades", frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 10 de enero de 2024 ante el Ministerio del Interior, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones con las que se eleva una consulta a las autoridades sobre las materias a su cargo deberán resolverse en los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el

a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles.*

Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y particulares de conocer al interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante el Min. Interior el día 10 de enero de la presente anualidad por la entidad mencionada, petición en el cual solicito a través de un formato establecido por el mismo Ministerio denominado "Anexo 1 solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades", según lo establece el Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 2353 de 2019.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, vista en los folios 112-128 del expediente, donde argumentan la ausencia de autorización del accionante para acceder a

la información de los proyectos restantes en virtud de la normatividad legal, así mismo manifiestan que nunca se violó ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que sí habían emitido respuesta previa como lo informó el accionante y abordando todos los puntos del derecho de petición, dando así respuesta de fondo, clara y precisa al petitorio.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por el juzgado que la accionada, desde un área posterior, ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, durante la presente acción, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 10 de enero de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 10 de enero de 2024 por el Ministerio del Interior.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 112 al 128, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el articulo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./ K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7564f59865aca05e084fe5b5290f1bddd8d61fee6c46261eecb4907ff584cc**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00128-00

Atendiendo los escritos visibles a folios 55 a 64 del expediente digital, dichos actos de notificación al demandado **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN**, **no se tienen en cuenta** por cuanto mediante auto admisorio del 10 de enero de 2023 (fol. 54) se tuvo por notificado por “estado”.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre ALIX UGUETH PEÑALOZA JIMÉNEZ y CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN, considerando lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d5cf0a1d8828aa4aa1e6cf7e103cc792dace2fab8fee6708ae655018b4a45**

Documento generado en 15/02/2024 05:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>